



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo N° 2019-00506

Demandante: Carlos Molina Sánchez.

Demandada: María Andrea Valencia Salazar.

I ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por Carlos Molina Sánchez contra María Andrea Valencia Salazar, dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso; previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 3 de mayo de 2019, el señor CARLOS MOLINA SÁNCHEZ instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de María Andrea Valencia Salazar, en la que solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$81.345.000 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio sin número suscrita el 29 de marzo de 2018.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por reunir los requisitos de ley, el 20 de mayo de 2019 se libró la orden de apremio de clase hipotecaria por los valores antes enunciados, (fls. 27), y luego de comunicado el mandamiento de pago, se notificó personalmente la ejecutada **María Andrea Valencia Salazar** el 9 de diciembre de 2019 (fl. 50), quien mediante apoderada judicial formuló recurso de reposición contra la orden de pago y, a su vez, presentó escrito de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones y planteó excepciones de mérito (fls. 61-74).

Una vez la parte actora recorrió el traslado del recurso y contestación de la demanda, formuló **REFORMA DE LA DEMANDA**, modificando la clase de proceso, de un ejecutivo hipotecario a uno de acción personal.

A través de proveído adiado **6 de noviembre de 2020** (fl. 92), se admitió por única vez la reforma de la demanda, se ordenó notificar dicha decisión a la pasiva por estado, por un término de cinco días y oficiar a la Oficina de Registro para que realizara la corrección de la clase de proceso (fl. 93).

El **11 de noviembre de 2020** el extremo ejecutado presentó escrito de contestación y formuló excepciones de mérito que denominó *“lleno de título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor sin autorización o por fuera de la orden contenida en la carta de instrucciones; caducidad de la acción cambiaria; prescripción de la obligación y abuso del derecho al pretender cobrar interés sobre interés en el valor incorporado en el título valor y la pretensión de la demanda de lo cual resulta un interés de usura y exige por parte del juzgado la aplicación de la sanción de usura”* (fls. 95-100).

4.- De conformidad con lo señalado en audiencia celebrada el pasado 20 de abril, y dentro del término previsto en el artículo 373, numeral 5, del Estatuto Procesal Civil, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso como la demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

3.2. Ahora, como problema jurídico, corresponde a esta judicatura verificar si el título valor aportado como base de esta acción, fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por la deudora, si se configuran los fenómenos de caducidad o prescripción o se cobran intereses sobre intereses.

En el presente asunto se tiene que el documento base de la acción, esto es, la letra de cambio sin número suscrita el 29 de marzo de 2018, reúne los requisitos de ley que resultaron suficientes para librar la orden de apremio solicitada, por lo que cumple analizar si los medios de defensa planteados tienen la virtualidad de derribar la acción.

Propuso la parte demandada como excepciones de mérito las que denominó *“lleno de título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor sin autorización o por fuera de la orden contenida en la carta de instrucciones; caducidad de la acción cambiaria; prescripción de la obligación y abuso del derecho al pretender cobrar interés sobre interés en el valor incorporado en el título valor y la pretensión de la demanda de lo cual resulta un interés de usura y exige por parte del juzgado la aplicación de la sanción de usura.”*

El argumento que señaló la apoderada de la parte ejecutada frente a la primera excepción es que el acreedor efectuó el lleno del documento báculo de esta acción de manera unilateral, sin acoger el contenido de la carta de instrucciones, que está incorporada en la escritura pública N° 01846 de 29 de mayo de 2014, en la que quedó establecido el plazo de pago de la obligación.

Añadió que la suma de \$81.345.000 M/Cte., contiene de forma unilateral intereses causados a la tasa 2.5%, generados desde el 29 de mayo

de 2014, fecha de creación del título y hasta que se presentó la demanda, esto es, mayo de 2019.

En cuanto a la segunda y tercera excepción (caducidad y prescripción), sostuvo que la fecha de vencimiento (29 de mayo de 2019), mencionada en la letra de cambio es falsa ya que la data correcta es la incorporada en la escritura pública No 01846, es decir, el 29 de mayo de 2015, lo que significa que el acreedor debió adelantar la acción cambiaria hasta el 29 de mayo de 2018, que era el plazo legal que le otorga la ley.

Finalmente, para la excepción de abuso del derecho por cobrar intereses sobre intereses, comentó que el acreedor con la reforma de la demanda pretende cobrar el valor de \$81.345.000 que resume en obligación principal e intereses de plazo causados durante cinco años, solicitando al Despacho por esta cifra el cobro de intereses remuneratorios y moratorios, ejercicio completamente arbitrario, ya que el valor contenido en la letra de cambio incluye el capital (\$35.000.000) más intereses de plazo (\$46.345.000).

Por tanto, el librar intereses moratorios sobre la suma total que contiene la letra de cambio base de esta acción, constituye un doble cobro de intereses.

Descontados los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, se procede a verificar si las excepciones propuestas por la ejecutada se encuentran configuradas, o si por el contrario, hay lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma solicitada por el ejecutante.

1) El título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Estatuto Procesal que toda obligación contenida en un documento, la cual sea clara, expresa y exigible, será plena prueba para demostrar la existencia de la obligación y en contra de quien es el obligado, tiene fuerza ejecutiva y por ende, ser considerado como un título ejecutivo.

Del cartular se tiene que, como soporte de esta ejecución se allegó una letra de cambio, que al tenor del artículo 619¹ del Código de Comercio es considerada un título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales del artículo 621² *ejúsdem* y, las exigencias señaladas en el artículo 671³ del estatuto comercial.

Bajo las anteriores premisas, y siendo examinado el documento aportado para su recaudo (fl. 2), se observa en su cuerpo: la denominación de ser letra de cambio, contiene el nombre del obligado cambiario, la orden incondicional de ser pagadera y a la orden, al igual que el valor de la obligación dineraria y la fecha de exigibilidad, junto con la de su creación;

¹ “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”

² “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

³ “Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

de igual forma, la misma se encuentra aceptada por quien se encuentra obligado a cancelar tal rédito.

Los anteriores derroteros permiten demostrar que el documento allegado como base de la acción reúne las calidades para ser considerado como título valor.

A su vez, se aportó la escritura pública No 01846 de 29 de mayo de 20144, mediante la cual se constituyó hipoteca con límite de cuantía por la suma de \$35.000.000 a favor del aquí demandante por un plazo **prorrogable** de doce (12) meses, el cual comenzó a contarse a partir de la fecha de firma de dicho documento.

2. Expuesto lo anterior, procede el Despacho a estudiar la excepción de *lleno de título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor sin autorización o por fuera de la orden contenida en la carta de instrucciones; caducidad de la acción cambiaria*”.

Profundizando sobre el hecho que el título valor no se llenó de acuerdo por las indicaciones dadas por la deudora, las cuales se encuentran contenidas en la escritura pública No 01846, es necesario hacer una remisión al artículo 622 del Código de Comercio a fin de establecer los requisitos que deben tenerse en cuenta para llenar los títulos valor con espacios en blanco

“VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** (...).

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia en providencia de 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterada en STC1115-2015, señaló que:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; **y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular

excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.” (Negrita fuera del texto).

Lo anterior, permite establecer que la obligación contenida en la letra de cambio aportada como objeto de recaudo, se encuentra diligenciada conforme a los señalamientos legales, comoquiera que la parte ejecutada aceptó con su rúbrica, las condiciones que allí se enmarcaban y **sin que en el mismo se estableciera salvedad alguna por quien suscribió el cartular**, para su diligenciamiento.

Lo anterior cobra fuerza con el pronunciamiento realizado por las partes, en la etapa probatoria evacuada el 20 de abril de 2021, coincidiendo los extremos en que la letra de cambio se diligenció por el capital mutuado por la hipoteca, así como por los intereses que la deudora dejó de cancelar (minutos 33:45; 39:45; 42:18; 42:43; 46:10; 1:05.46; 1:05.55; 1:13.10: 1:15,09).

Ahora, si bien es cierto no existe uniformidad en las manifestaciones de las partes en cuanto a que la letra se suscribió diligenciada y, por otro lado, se adujo que se firmó en blanco y, posterior a ello, se diligenció con los valores allí incorporados, lo cierto es que en el título valor no existen salvedades por parte de la ejecutada que permitan dar cuenta de ello.

En este punto vale la pena resaltar lo indicado por la ley procesal en cuanto a que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen⁴, y por la jurisprudencia sobre la carga de la prueba, mencionándose en reiteradas oportunidades, que le corresponde a las partes, de acuerdo a sus posibilidades y en total libertad, el probar los hechos que fundamente la demanda o en su defecto la configuración de las excepciones propuestas, todo esto con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de una u otra parte, para que el fallo que se profiera sea con fundamento al material probatorio que soporte tal configuración.*

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia C 202 de 2005 respecto a la carga de la prueba que:

“De conformidad con lo dispuesto en el Art. 174 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la necesidad de la prueba en los procesos civiles, “toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En este campo, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “onus probandi incumbit actori”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “reus in excipiendo fit actor”, es decir que el demandado cuando excepciona o

⁴ Artículo 167 del C. G. del P.

se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

En el ordenamiento colombiano esta regla está consagrada en el campo del Derecho Privado en los Arts. 1757 del Código Civil, en virtud del cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”, y 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Lo anterior, se refuerza con el contenido de la regla 626 del Código de Comercio, que reza:

*“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, **a menos** que firme con salvedades compatibles con su esencia”* (Negrita del Despacho).

Sobre este punto, téngase en cuenta que al minuto 1:05:55, la demandada manifestó que firmó la letra de cambio porque sabía que debía los intereses de plazo del capital prestado y en ese momento se encontraba desesperada y no sabía qué hacer.

De otra parte, si bien es cierto la testigo **Diana Molina Sosa** al preguntársele por parte del Despacho que si se acordaba del valor consignado en la letra de cambio el día en que la diligenció, respondió que no porque había *“pasado bastante tiempo, de eso hace como cinco años”*, (min. 14:36 a 14:39) lo cual podría demostrar que la letra se suscribió en el año 2014, tal y como lo menciona la parte pasiva, lo cierto es que la demandada también tuvo varias imprecisiones en el interrogatorio como cuando se le preguntó *“hasta que fecha vio por última vez al señor Carlos Molina”*, a lo que respondió *“la última vez que lo vi fue en **noviembre de 2014** cuando le pagué el último interés”* (min. 1:12.10 a 1:14.56) después dice *“no sé”* (min. 1:14.20) y sigue *“cuando él viene a que le firme esa letra yo ya estaba atrasada en 3 meses”* (min. 1:14.56 a 1:15.01), manifestaciones que no corresponden al material probatorio adjuntado, ya que los recibos de pago de intereses demuestran que los intereses se pagaron hasta **20 de agosto de 2015** (ver folio 70 vto documento que reconoció el demandante en el interrogatorio en el min 38:10).

Bajo este entendido, se da por improbadada la excepción *“lleno de título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor sin autorización o por fuera de la orden contenida en la carta de instrucciones”*, tras no encontrarse diáfano que la deudora dio indicación distinta a lo contenido en la literalidad del título valor allegado.

3. En cuanto a las excepciones de caducidad y prescripción, ha de recordarse que éstas son dos figuras con conceptos diferentes, al igual que sus efectos jurídicos.

Es así como la caducidad *“es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”*, en tanto que la prescripción *“es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso*

del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.

En conclusión, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en sentencia CSJ SC, 11 jul. 2013, rad. 2011-01067-00, acerca del citado fenómeno procesal, memoró:

“(…) En relación [a] la caducidad ha dicho la Corte que ‘comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

(...)

Nótese, por consiguiente, cómo la caducidad descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad de ciertas y determinadas relaciones jurídicas, respecto de las cuales el ordenamiento desea, de manera perentoria, su consolidación, sin que ella deba concebirse como una sanción por abandono, ni haya lugar a deducir que envuelve una presunción de pago o cumplimiento de la obligación, como tampoco pretende interpretar el querer del titular del derecho.

‘De ahí que la expresión: ‘Tanto tiempo tanto derecho’, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.’ [Sentencia del 23 de septiembre de 2002, exp. 6054, reiterada en la de 4 de agosto de 2010, exp. 2007-01946-00, y en la de 31 de octubre de 2012, exp. 11001-0203-000-2003-00004-01].”.

Así las cosas, en el presente asunto advierte el Despacho que para la letra de cambio que se ejecuta no se configura ninguno de los dos fenómenos extintivos formulados, habida cuenta que este título valor tiene como fecha de creación el **29 de marzo de 2018** y su exigibilidad se dio el 29 de marzo de 2019, formulándose la demanda ejecutiva el 3 de mayo de 2019, hecho que demuestra que no dan los presupuestos establecidos en los artículos 780, 781 y 789 del Código de Comercio, ya que no habían acaecido los tres años para que se extinguiera la obligación.

En cuanto al contenido de la escritura pública No 01846, se tiene que, si la misma fue suscrita el 29 de mayo de 2014, por un término **prorrogable** de doce (12) meses, su fecha de exigibilidad sin prórroga se generó el 29 de mayo de 2019. Ahora, comoquiera que la demanda se presentó el 3 de mayo de 2019, tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 24, con esta actuación se interrumpieron dichos fenómenos.

Adicional a lo anterior, la parte pasiva en su contestación afirmó que los intereses de plazo pactados fueron cancelados hasta **diciembre de 2014**, con lo que también se puede considerar que se presentó la interrupción natural de la prescripción, ya que, al realizarse el pago de los intereses de plazo, se estaba reconociendo la existencia de la deuda, pronunciamientos que fueron afirmados por el demandante al reconocer los recibos que entregaba a la deudora por el pago de los intereses de plazo y expresar que los últimos

intereses se pagaron hasta donde dicen los recibos (min. 38:00 a 38:53), **reconociendo en este punto como suyo por estar allí su firma, el documento que milita a folio 70 vto y del que se hará alusión más adelante**, hecho que da lugar a tener por **infundadas** las excepciones de caducidad y prescripción.

4. Cumple analizar la excepción de *“abuso del derecho al pretender cobrar interés sobre interés en el valor incorporado en el título valor y la pretensión de la demanda de lo cual resulta un interés de usura y exige por parte del juzgado la aplicación de la sanción de usura”*

Lo primero que ha de decirse es que los intereses, son el precio adicional que se paga por el uso del préstamo de un dinero, es decir, un porcentaje especificado con claridad y acordado entre las partes, sobre la suma en efectivo que ha sido prestada o mutuada⁵.

Los intereses legales se encuentran determinados por el legislador (*art 2230 del Código Civil*), salvo que se hayan fijado convencionalmente por las partes, quienes estipulan el porcentaje, siempre y cuando respeten los topes máximos establecidos en la Ley (*art 2231 ejúsdem*).

Por su parte, la Superintendencia Financiera ha definido como: “Los **intereses remuneratorios** son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que **los moratorios** corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

El Código de Comercio permite para los negocios mercantiles por ser actividades de carácter oneroso, que el interés será productivo y por lo tanto equivaldrá al bancario corriente, salvo estipulación en contrario (art. 884 del C. de Co).

Bajo los presupuestos normativos antes señalados, y según lo narrado por las partes que integran este asunto, entre Carlos Molina Sánchez y María Andrea Valencia Salazar se realizó un préstamo de mutuo, por la suma de \$35.000.000 M/Cte., dinero que fue respaldado con la constitución de una garantía hipotecaria, con límite de cuantía por un plazo de doce (12) meses prorrogables e intereses de plazo a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera, contenido en la escritura pública No 01846.

Según lo mencionado por la actora en la reforma de la demanda (fl. 79) y lo descrito por la pasiva en el escrito de contestación visible a folio 95, el cálculo del interés mensual acordado fue del 2.5%.

En el escrito que presentó el extremo ejecutante al descorrer inicialmente la contestación de la demanda (ver folio 75), sostuvo que:

“(…)

⁵ (<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/intereses>).

2.- *La demandada pago los intereses del capital objeto de hipoteca hasta el **16 de noviembre del año 2014** sobre el capital de \$35.000.000 garantizados con la hipoteca.*

3.- *Desde el 16 de noviembre del año 2014 no volvió a pagar intereses, tampoco ha pagado el dinero garantizado con la hipoteca.*

4.- *El 29 de marzo de 2018, mi poderdante Carlos Molina Sánchez se presentó a la vivienda casa hipotecada de la demandada María Andrea Salazar, para que le pagaran el dinero y los intereses debidos en compañía de la señorita Diana Molina Sosa, siendo atendido por la demandada María Andrea Salazar y esta señora habilidosamente les manifestó que liquidaran los intereses debidos sobre el capital base de la hipoteca de \$35.000.000 y que les firmaría una nueva letra de cambio.*

5.- *En efecto mi representado aceptó y **liquidaron los intereses comerciales moratorios hasta el 29 de marzo de 2018**, los cuales dieron un total con el capital e \$81.345.000 y procedieron a elaborar la letra de cambio por este valor y le entregaron la letra de los \$35.000.000 a la demandada quien procedió a firmar la letra una vez fue elaborada legalmente.*

(...)”

Estos mismos argumentos fueron presentados en el escrito que describió el traslado de las excepciones, que obra a folio 77.

Con base en estas afirmaciones, es claro para este estrado judicial que en el documento base de la acción existe una capitalización de intereses, en tanto el capital realmente mutuado, tal como lo reconoció el mismo demandante, corresponde a \$35.000.000, que no a la suma anotada como capital adeudado, la que en verdad corresponde a capital más los intereses de plazo dejados de cancelar, de suerte que, tal como lo advirtió el extremo pasivo, reconocer intereses de mora respecto de éstos últimos hace que la parte actora incurra en un anatocismo o “*capitalización de intereses*”, al estar estipulando intereses sobre intereses, prohibición establecida en el artículo 2235 del Código Civil y numeral tercero (3°) del canon 1617 de la misma obra civil.

Sobre el particular, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“... en lo que concierne a la predicada capitalización de intereses, no es posible desconocer que ella estuvo permitida en los créditos de vivienda hasta el 23 de diciembre de 1999, día en que comenzó a regir la ley 546 -pues la sentencia C-747 de dicho año tuvo efectos diferidos-, y que actualmente se encuentra prohibida por disposición del numeral 2° del artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Sin embargo, lo relevante en este caso es que el pagaré no da cuenta de que las partes hubieren acordado un sistema de amortización de la deuda que implicara capitalizar intereses causados y no pagados.”⁶

Por tanto, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar **fundada** la excepción de *abuso del derecho al pretender cobrar*

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Rad. 31199901117 01, 7 de mayo de 2008.

interés sobre interés en el valor incorporado en el título valor y la pretensión de la demanda de lo cual resulta un interés de usura y exige por parte del juzgado la aplicación de la sanción de usura”, hecho por el que se modificara el mandamiento de pago librado el 6 de noviembre de 2020 (fl. 92), para en su lugar MODIFICAR los numerales primero y segundo ordenando que el capital que debe pagar la demandada por la suma contenida en la letra de cambio suscrita el 29 de marzo de 2018 y hasta el 29 de marzo de 2019 es por valor de **\$35.000.000 M/Cte.**

Frente a los intereses de plazo, obsérvese que aun cuando en principio, se negó la orden de pago reclamada por este rubro, por no figurar en la letra de cambio báculo de la acción, si se miran bien las cosas, del acervo probatorio fácilmente se colige que entre las partes sí hubo pacto en tal sentido.

En efecto, con la contestación de la demanda se aportaron unos recibos de pago que dan cuenta de dicho concepto y, una vez el demandante realizó el reconocimiento de las pruebas aportadas por la ejecutada en el interrogatorio de parte efectuado en la diligencia del 20 de abril de 2021, como lo fue los recibos de pago de los intereses de plazo que militan a folios 66 a 71, **confirmó** que los mismos sí contenían su firma (min. 38.10 y siguientes).

Adicionalmente, de la contestación a la reforma de la demanda que hiciera la parte ejecutada, ésta soporta la excepción que se estudia en el hecho que, “el título (letra de cambio) por valor de \$81.345.000 ya incluye una liquidación de capital (\$35.000.000) más intereses de plazo (\$46.345.000) causados por los cinco años (2014 a 2019), **por consiguiente el cobro de intereses de mora** ordenado por su despacho en el *ítem 2* del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, constituye un error judicial al avalar un doble cobro de intereses...”, reconociendo que sí hubo pacto de intereses remuneratorios, y que el cobro de intereses sobre intereses recae en reclamar intereses de mora respecto de los remuneratorios ya incluidos en la mencionada letra.

Aunado a ello, en las declaraciones recaudadas, ambas partes coincidieron en señalar que, efectivamente, se pactó el pago de dichos réditos, siendo entonces posible colegir que los intereses de plazo reclamados sí fueron acordados, siendo además que los que pagó María Andrea Valencia sobre el único capital que le fue prestado por el aquí ejecutante, se cancelaron hasta el **20 de agosto de 2015**, tal y como se evidencia en el folio 70 vto y no hasta el 16 de noviembre de 2014, como lo menciona el extremo actor.

Por ello, ya que quedó demostrado que la demandante canceló intereses de plazo hasta el **20 de agosto de 2015** según el reconocimiento que hizo el demandante frente al documento que obra a folio 70 vto, se concluye que desde esa fecha hasta el **29 de marzo de 2019**, data en la que se vence la obligación contenida en la letra de cambio que milita a folio 2 de esta encuadernación, transcurrieron 43 meses y 9 días, lapso respecto del cual deberán liquidarse los intereses de plazo correspondientes, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando ésta no supere la legal permitida y los intereses moratorios se causan sobre la cifra de \$35.000.000

M/Cte., desde el 30 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a aplicar la sanción por usura, determina el Despacho que la misma no es procedente, por cuanto los intereses pactados no sobrepasan los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria y, además, la parte ejecutada no acreditó haber realizado pago alguno sobre el valor contenida en la letra de cambio suscrita el 29 de marzo de 2018 (art. 72 de la Ley 45 de 1990).

5. Por último, en cuanto a la tacha de sospecha, formulado por la apoderada de la parte pasiva, ha de decirse que la Ley 1564 de 2012 consagra que la tacha de un testigo proceder porque el declarante adolece de una inhabilidad (art. 210, C.G.P.) o por circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas (canon 211 *ibídem*), situaciones que pueden generar que su declaración puede estar influenciada.

La tacha se fundamenta en: **(i)** la inhabilidad del testigo, **(ii)** los vínculos afectivos o familiares, **(iii)** Una preparación previa al interrogatorio, **(iv)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **(v)** el seguimiento de libretos, **(vi)** la falta de consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **(vii)** la incongruencia entre los hechos narrados, entre otros.

Sin embargo, como bien está mencionado en las normas mencionadas y jurisprudencialmente, que estas circunstancias no implican que el juez no pueda analizar el testimonio, valorando la declaración acorde con las circunstancias de cada caso y el grado de credibilidad que ofrezca⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia 790 de 2006 expresó:

“Por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha”

Por tanto, el Despacho al realizar una valoración cautelosa y razonada, de la declaración rendida por la testigo Diana Molina Sosa, evidenció que ésta fue natural y espontánea conforme lo preguntado y su declaración no discrepó frente a lo mencionado por las partes de este asunto, toda vez que coincidió en que fue ella la que diligenció la letra de cambio base de esta acción y la suscripción del título valor fue realizado en la casa de la ejecutada.

⁷ Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00. Y Corte Constitucional, sentencia C-790 de 2006

Sobre el valor, y si este cartular se diligenció antes o después de suscribirse por parte de la ejecutada, tanto las partes como la testigo variaron en su testimonio, por lo que se hizo menester para este Despacho acudir a las pruebas aportadas para ser todas analizadas en conjunto, de suerte que lo declarado por Molina Sosa no adquiere mayor relevancia en este sentido, circunstancias todas que resultan suficientes para desestimar la tachada planteada.

Expuesto lo anterior, se acogen de manera parcial las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de seguir adelante la ejecución, numeral 4°, art. 443 del C. G. del P., y condenar en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas: *“lleno de título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor sin autorización o por fuera de la orden contenida en la carta de instrucciones; caducidad de la acción cambiaria; prescripción de la obligación”*, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito *“abuso del derecho al pretender cobrar interés sobre interés en el valor incorporado en el título valor y la pretensión de la demanda de lo cual resulta un interés de usura y exige por parte del juzgado la aplicación de la sanción de usura”* y, por consiguiente, modificar de manera **PARCIAL** el mandamiento de pago proferido el 6 de noviembre de 2020 (fl. 92).

TERCERO. MODIFICAR los numerales primero y segundo del mandamiento de pago proferido el 6 de noviembre de 2020, los cuales quedarán así:

1.- **\$35.000.000** M/Cte., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 29 de marzo de 2018, junto a los intereses de plazo liquidados desde el **20 de agosto de 2015 al 29 de marzo de 2019** a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

2.- Por los intereses moratorios **sobre el capital de \$35.000.000** M/Cte., liquidados a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510 /99) desde el **30 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO ORDENAR seguir adelante la ejecución sobre la suma de dinero indicadas en esta providencia.

QUINTO. ORDENAR que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la ejecutante en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$ 1.700.000.** M/cte. Liquídense.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas a la ejecutada en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$ 800.000.** M/cte. Liquídense.

Se autorizan las compensaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. Hoy <u>4 de mayo de 2021</u> Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 53. EDISON A. BERNAL SAAVEDRA, Secretario.

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Proceso Ejecutivo N° 2019-00506 de Carlos Molina Sánchez contra María Andrea Valencia Salazar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a9588b9bf9c11c688a6261f31235ab724d4031607d1144e132dfbd27
6e4147**

Documento generado en 03/05/2021 02:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**